



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco; a 09 de mayo de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/23/2021, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes a todas y todos. Siendo las 13 horas con 14 minutos del 09 de mayo de 2021, damos inicio a la sesión pública de resolución, convocada de manera virtual para esta fecha. Lo anterior, en atención al Acuerdo General 05/2020, de 27 de abril del citado año, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional, a través del cual se autorizó realizar sesiones no presenciales, para la resolución de asuntos jurisdiccionales mediante el empleo de tecnologías de la comunicación. Saludo afectuosamente a las integrantes del Pleno, magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, así como a la Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo, agradeciendo a quienes siguen esta transmisión a través de los diversos canales digitales. Para dar inicio a la misma, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dé cuenta con los asuntos a tratar, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Buenas tardes. Con su autorización Magistrado Presidente, en razón de que se trata de una sesión virtual, me permito proceder a pasar lista, nombrando a cada uno de los integrantes del Pleno, y agradeciéndoles que en el momento de escuchar su nombre me indiquen que se encuentran enlazados a esta sesión. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Muy buenas tardes a todas y todos, me encuentro presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: Buenas tardes, presente y enlazada a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muy buenas tardes, conectado a la sesión.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, hago constar que además de usted, se encuentran conectadas a esta sesión virtual las Magistradas Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por lo que existe quórum para sesionar en forma válida.

Así mismo, le informo que los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en nueve recursos de apelación y un juicio ciudadano, cuyos datos de identificación, nombre de los actores, autoridades responsables y número de expedientes, quedaron precisados en el aviso correspondiente, publicado en la página de internet de éste Órgano Jurisdiccional, con la aclaración que los ponentes de los recursos de apelación 30, 35 y 39, todos de este año, proponen su retiro. Es la cuenta Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. Compañeras Magistradas, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, por tanto sírvanse manifestarlo mediante votación económica de la manera acostumbrada, por favor. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias, en consecuencia, me permito ceder el uso de la voz al Juez Instructor José Osorio Amézquita, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 34, 37 y 40 todos del presente año.

Juez Instructor José Osorio Amézquita: Buenos días Magistrado Presidente y Magistradas, con su autorización doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación 34 de este año, interpuesto por el Partido Fuerza por México, para controvertir el acuerdo CED17/2021/004 emitido el diecinueve de abril de dos mil veintiuno por el Consejo Electoral Distrital 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa del mencionado municipio, postuladas por los partidos políticos y candidatura común en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

La pretensión del partido político apelante, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, pues estima que indebidamente la autoridad le negó el registro de su planilla de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías, por haberse presentado extemporáneamente; su causa de pedir estriba en que la responsable asentó, en el sello de recibido de la solicitud de registro, una fecha y hora distinta a la que en realidad se presentó, debido a que no valoró diversas circunstancias que, según refiere, incidieron para que se retrasara la entrega de dicho documento; además que para desecharlo, la responsable solo se ocupó del escrito que por alcance presentó el 17 de abril, y no atendió al primero fechado el 16 de abril.

El actor manifiesta que el presidente de Fuerza por México y la candidata a presidenta municipal de Jalpa de Méndez, llegaron al Consejo Distrital a las 22:49 horas del quince de abril, que a las 23:30 horas se decretó un receso y que fue hasta las 00:08:00 horas del dieciséis de abril, que lo atendieron para recibirle la solicitud, pero que la responsable asentó como hora de recibido, las 01:12 horas del dieciséis de abril; considera que eso no pudo haber ocurrido, porque en los audios y videos proporcionados por la autoridad, consta que se retiraron de las instalaciones del Consejo Distrital a las 00:17:00 horas del dieciséis de abril, de manera que el actor considera que tal solicitud fue recibida de manera extemporánea, pero por causas no imputables al partido, además que en el acuse de recibo de la solicitud, se asentó una hora diferente.

El actor ofrece como pruebas los acuses de recibo de la solicitud de registro y del escrito por alcance a este presentados ante el Consejo Distrital responsable, además de fotografías, un video con audio, y videos de las cámaras de vigilancia situadas en el interior y exterior del Consejo, siendo especialmente relevantes los videos que grabaron la actividad al interior del inmueble, que es donde se desarrollaron los hechos que narra la parte actora, particularmente en la sala de sesiones, lugar en donde se hizo entrega de la documentación.

En relación con el alcance probatorio de las documentales privadas y las pruebas técnicas como las reseñadas, debe atenderse a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Medios, en sus numerales 1 al 3, de lo que se colige que, en principio, las documentales privadas y las pruebas técnicas sólo generan indicios; sin embargo, harán prueba plena cuando a juicio del tribunal competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con otros elementos que obren el expediente, de manera que podrán ser valoradas en razón de la relación que guardan entre ellas, a fin de que produzcan convicción sobre los hechos afirmados.

De manera que para desentrañar la hora en que fue recibida la solicitud de registro motivo de controversia, las pruebas técnicas antes insertadas, resultan de especial utilidad, ya que consignan las mismas escenas y hechos, aunque desde diferentes distancias, lo que resulta lógico, porque las fotografías y el video fueron tomados a corta distancia, en tanto que la cámara de vigilancia se sitúa al otro extremo de la habitación; en ese sentido, el video con audio es contundente, porque de él se aprecia que la mujer con blusa amarilla, que se deduce es una funcionaria del

Consejo, claramente dice que a la una de la mañana con doce minutos del viernes dieciséis de abril, hace recepción del oficio firmado por el licenciado Williams Fuentes Sánchez, quien representa el Partido Fuerza por México y lo presenta en esa hora al Consejo Electoral Distrital 17 con sede en Jalpa de Méndez, procediendo a recibir el escrito, sellándolo y haciéndole entrega a un hombre de camisa rosada manga larga, descripción que coincide con la hecha por el actor.

Bajo esa lógica, es válido afirmar que la valoración adminiculada de la solicitud de registro controvertida, con el video y audio de dos minutos aportados tanto por el actor como por la responsable, en el que se aprecia la fecha y hora de recepción del escrito del presidente del partido, así como su nombre, cuyas imágenes son coincidentes con las videograbaciones obtenidas de las cámaras de vigilancias ubicadas en el interior del Consejo Distrital 17, así como con las impresiones fotográficas; producen convicción en este órgano jurisdiccional, en cuanto a que la solicitud de registro de la planilla de candidatos del partido Fuerza por México a la presidencia municipal y regidurías de Jalpa de Méndez, Tabasco, fue recibida a las 01:12:00 del dieciséis de abril, sin que se le pueda imputar o atribuir el retraso a la responsable.

En suma: el actor no logra destruir la veracidad de la hora asentada en el acuse de recibo de la solicitud de registro, es decir, las 01:12 horas del 16 de abril; inclusive, en el mejor de los escenarios, él mismo reconoce que el presidente del partido fue recibido a las 00:08:10 horas del 16 de abril; en consecuencia, si se atiende a esa hora, es evidente que la solicitud tampoco estaría presentada dentro del plazo legal que feneció el quince de abril. Por tales consideraciones, la ponente propone declarar infundado el agravio.

Por otro lado, el actor expresa que el acuerdo reclamado no está debidamente fundado y motivado, porque la autoridad solo tomó en cuenta el escrito que presentó por alcance el diecisiete de abril, ignorando la solicitud de registro que se hizo el quince de abril, en la que si bien en se hizo constar como fecha y hora de recibido las 01:12:00 del dieciséis siguiente, las videograbaciones expedidas por la autoridad responsable, demuestran lo contrario, además que no hizo ver las circunstancias que el promovente narra en su demanda, desde que llegó a las instalaciones del Consejo Distrital, hasta que recibió la solicitud.

A juicio de la ponente, el agravio es parcialmente fundado, pero ineficaz para darle el efecto pretendido.

Esto es, le asiste la razón al actor en su alegato consistente en que la autoridad responsable de manera errónea consideró como la solicitud de registro, el escrito que entregó el diecisiete con la documentación de las y los candidatos, en alcance al primeramente presentado el dieciséis de abril, que es el que debió haber analizado para emitir su pronunciamiento.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenarle a la autoridad responsable que emita uno nuevo para que se pronuncie en relación a la solicitud de registro presentada primigeniamente, toda vez que de acuerdo con lo razonado en el proyecto, el actor no logró desvirtuar la presentación extemporánea de dicha solicitud el dieciséis de abril a la 01:12:00 horas, por lo que un nuevo análisis redundaría en idéntica conclusión, esto es, la improcedencia de la solicitud.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 37 del presente año, promovido por el partido FUERZA por MÉXICO, a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/036, de dieciocho de abril de esta anualidad, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el presente asunto, el acto reclamado lo constituye el citado acuerdo, mediante el cual el citado Consejo, realizó una sustitución oficiosa, argumentando que no había cumplido el partido actor con la paridad de género, lo cual considera vulnera

los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que debe regir en el procedimiento electoral, ya que:

- No le eran aplicables los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de Paridad ya que se trata de un partido político de nueva creación, por lo que no ha tenido la oportunidad de participar en elecciones pasadas, por lo que es indebido que se le aplique el principio de paridad horizontal conforme a bloques de oportunidad.
- Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues no se establecen los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Consejo Estatal a concluir que debería aplicarse la sustitución oficiosa.

En efecto, la responsable llevó a cabo la sustitución oficiosa de las planillas de Registro para las Presidencias Municipales y regidurías presentadas por el impugnante en los municipios de Comalcalco, Macuspana y Paraíso, razonando los motivos en los considerandos 26 inciso b) y 27 del señalado acuerdo y además porque ya se le había requerido por dos ocasiones a lo que el impugnante hizo caso omiso.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acuerdo CE/2021/046, aprobado en sesión extraordinaria urgente el tres de mayo del año en curso, en el que el Consejo Estatal da cumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, promovidos por Alfonso Jesús Baca Sevilla y Fito Alfredo Arias Juárez, respectivamente, lo que revocó el acuerdo CE/2021/036 aprobado por el Consejo Estatal, así como los emitidos por los órganos electorales distritales, respecto a las postulaciones del partido Fuerza por México, en lo concerniente a los municipios de Paraíso y Comalcalco.

Por ello, es evidente que la pretensión del partido actor, en lo que respecta a las planillas postuladas en dichos municipios, quedaron sin materia, en primer lugar, con la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional federal, en la que deja sin efecto la sustitución oficiosa que había llevado a cabo el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/036 y en segundo lugar, con la determinación emitida en cumplimiento a dicho fallo en el acuerdo CE/2021/046, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de modo que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte sentencia.

Por otro lado, el partido actor también se inconformó con la sustitución oficiosa que realizó el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2021/036, respecto a planilla presentada para su registro de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Macuspana, Tabasco, en la que había postulado al ciudadano Bernardo Muñoz Cornelio como primer regidor, y la responsable lo sustituye por la C. Araceli González López.

Ahora bien, en acatamiento a las sentencias emitidas por la autoridad electoral federal, también determinó la responsable que el Partido Fuerza por México, no había cumplido con el segmento "A", pues había postulado cinco planillas de candidaturas encabezadas por hombres y una encabezada por mujeres, lo que conlleva en perjuicio del género femenino, en consecuencia, requirió al partido actor para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones y se ajustara al principio de paridad de conformidad en cumplimiento al artículo 15 de los Lineamientos.

El cumplimiento que realizará el partido Fuerza por México, al requerimiento efectuado, tendría un efecto directo sobre las postulaciones realizadas en el municipio de Macuspana ya que para equilibrar la paridad no efectuó modificación, por lo que quedó firme la postulación realizada por la responsable.

Por ello, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente en contra del acuerdo CE/2021/036, respecto a planilla presentada para su registro de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Macuspana, Tabasco, ha quedado sin materia, ante los ajustes realizados por el propio partido político en el segmento "A", correspondiente a los municipios donde

se encuentra incluido Macuspana y la aprobación del registro realizada en el acuerdo CE/2021/051, de seis de mayo del presente año.

En virtud de lo anterior, se propone el sobreseimiento del medio de impugnación, por las consideraciones antes expuestas.

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 40 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la omisión del Consejo Estatal de contestar sobre su petición de registro de la fórmula a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX y por otro lado lo concerniente a la sustitución oficiosa que realizó dicho Consejo Estatal en la planilla a la Presidencia y Regidurías de Paraíso, Tabasco; en el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio concerniente a la sustitución oficiosa en la planilla a la Presidencia Municipal y Regidurías de Paraíso Tabasco, porque si bien quedó acreditada dicha sustitución, también es cierto que ante la renuncia de las personas que integraban la planilla que primigeniamente había postulado dicho Partido, éste la sustituyó y ahora la encabeza el género femenino, tal como lo determinó el Consejo Estatal en el acuerdo impugnado.

Por lo que se consideró que el acto queda insubsistente pues la planilla actualmente la encabeza una persona del género femenino, de ahí, que en este medio de impugnación sea inviable que el partido apelante alcance su pretensión, ya que pretendía postular un hombre; sin embargo, su pretensión quedó sin materia debido a que, el uno de mayo registró una planilla encabezada por una mujer.

Por lo que hace al segundo de sus agravios concerniente a la omisión del Consejo Estatal del IEPCT de responder el escrito de petición de registro de la fórmula a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, este agravio se propone declararlo fundado.

Puesto que el apelante acreditó que presentó tal petición, no obstante, el Consejo Estatal fue omiso en responder su solicitud, ya que del acuerdo CE/2021/035 referente a la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, nada se dijo respecto al mismo.

Por esas y otras razones, se propone al pleno de este Tribunal que se ordene a la autoridad responsable para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro de la fórmula a la Diputación XX, correspondiente a Paraíso, Tabasco, conforme a la petición hecha por el Partido del Trabajo. Es la cuenta magistrado presidente y magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimado Juez Instructor José Osorio Amezcuita, compañeras Magistradas, está a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento, por favor. Muchas gracias. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome las votaciones correspondientes, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con todos los proyectos en sus términos por favor.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 34 del 2021 se resuelve: Único. Se confirma el acuerdo CED-17/2021/004, emitido el 19 de abril de 2021 por el Consejo Electoral Distrital 17, con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa del mencionado municipio, postuladas por los partidos políticos y candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, específicamente en lo que respecta al partido Fuerza Por México.

Por otra parte, en el recurso de apelación 37 de este año se resuelve: Único. Se decreta el sobreseimiento del presente asunto, por lo vertido en el considerando segundo y tercero de la presente resolución.

Por último, en el recurso de apelación 40 de este año, se resuelve: Único. Ante lo fundado de uno de los agravios, se ordena al Consejo Estatal realice lo ordenado en los efectos de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí indicado, por las razones expuestas en esta ejecutoria. Continuando con el orden del día, ahora concedo el uso de la voz a la jueza instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que de cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propongo en mi calidad de ponente en los recursos de apelación 32 y 38, ambos del presente año, así como el juicio ciudadano 64 de 2021.

Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Con su autorización Señor Presidente, señoras magistradas. Doy cuenta al Pleno de manera conjunta con tres proyectos de resolución que presenta el magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva, el primero relativo al recurso de apelación número 32 de dos mil veintiuno, promovido por el ciudadano Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de Consejero Representante Propietario del partido Morena en contra del acuerdo CE/2021/036, exponiendo su inconformidad con el registro del ciudadano Roberto Ocaña Leyva, como candidato a Sindico de Hacienda y Segundo Regidor Propietario, por el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, pues considera que vulneró el artículo 181, numeral 5, de la Ley Electoral Local, al participar simultáneamente como precandidato en el proceso interno del Partido Redes Sociales Progresistas y del Partido de la Revolución Democrática, para obtener una candidatura.

Lo anterior, porque en la sesión celebrada el dieciocho de abril, el consejero representante del partido Redes Sociales Progresistas, hizo público y notorio en su intervención tal irregularidad, al afirmar que en la lista de regidurías de mayoría relativa del partido de la Revolución Democrática, se encontraba postulado en el municipio de Nacajuca, Tabasco, un candidato del partido Redes Sociales.

Por otra parte, en el acuerdo CE/2021/045, se advirtió que el ciudadano Roberto Ocaña Leyva, fue sustituido en su candidatura postulada por el partido de la Revolución Democrática, lo cual fue aprobado por el Consejo Estatal, en el acuerdo impugnado.

Ante estas circunstancias, el ponente considera que no existió una participación simultánea de Roberto Ocaña Leyva en los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas al no obrar pruebas que acrediten la simultaneidad de la cual se adolece el actor.

Por lo anterior, el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente doy cuenta al Pleno con el recurso de apelación número 38, promovido por el licenciado Jesús Antonio Guzmán Torres; interpuesto em contra de los acuerdos CE/2021/036 y CE/2021/038, mediante los cuales se establecieron la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020 - 2021; y la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a

regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020 -2021.

En el proyecto, el magistrado ponente estima declarar infundado el agravio consistente en la inconformidad con los proyectos circulados, ya que se distingue que un proyecto es sujeto a alguna modificación porque es una propuesta que se somete a consideración de los consejeros electorales, quienes en el momento oportuno manifestaran su postura y votarán si así fuera procedente a favor o en contra, para posteriormente elevar a ese proyecto con sus respectivas modificaciones a un acuerdo aprobado por el órgano colegiado administrativo.

Por lo anterior, es que se llega a considerar que el partido actor no le asiste la razón, porque parte de una premisa errónea, al señalar que no se debía modificar el proyecto, o señalar que este se encontraba incompleto, puesto que a como se ha referido con anterioridad los proyectos pueden ser modificados hasta en tanto no hayan sido aprobados.

En lo concerniente al agravio sobre el registro simultaneo propone tenerlo por infundado, esto en razón que no le asiste la razón al señalar que el partido de la revolución democrática realizó diversos registros de planillas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en virtud que la persona que sea registrada para ocupar una regiduría por ambos principios, únicamente podrá participar en la asignación vía representación proporcional si la planilla no resulta triunfadora en mayoría relativa.

En otras palabras, en el caso concreto no existe la posibilidad de que quien se postula para una regiduría por ambos principios acceda a ambos cargos, pues resultan en sí mismos excluyentes.

Ahora bien, el artículo 32, numeral 3, proscribire que los Partidos Políticos solo podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral hasta cuatro fórmulas de candidatas o candidatos a diputadas o diputados por mayoría relativa y por representación proporcional pero esta disposición no debe entenderse como limitativa para los registros de presidencia municipal y regidurías, ósea no puede interpretarse en el sentido de impedir un registro simultáneo por lo que hace a los cargos municipales que serán electos por ambos principios.

Por estas y otras consideraciones plasmadas en el proyecto, el magistrado ponente propone declarar infundados los agravios planteados por el apelante.

A continuación doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64 del presente año, promovido por la ciudadana Leticia del Carmen Romero Rodríguez, quien por su propio derecho, ostentándose como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el partido Morena; para controvertir la resolución emitida en veinticuatro de abril del presente año dentro del expediente CNHJ-TAB-1044/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; en la que determinó sobreseer el recurso de queja que interpuso en contra de la designación de la ciudadana Yolanda Osuna Huerta, como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el Partido Morena.

Al respecto, el magistrado ponente propone declarar inoperantes los agravios esgrimidos por la actora, porque, no esgrime argumentos mediante los cuales manifieste las razones por las cuales considera que la responsable no debió resolver como lo hizo, en el sentido de sobreseer su recurso de queja al haber constatado su falta de interés jurídico por no presentar documentación mediante la cual hubiera acreditado su registro para contender en la candidatura a presidente municipal de Centro, Tabasco, y que en todo caso, lo procedente era entrar al estudio de dicho medio de impugnación intrapartidario, sino que únicamente se limitó a señalar que aportó ante este órgano jurisdiccional el registro legible de la página electrónica de Morena que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco para los efectos legales correspondientes y que se vulneran los principios de transparencia y legalidad, así como de violación a la normativa estatutaria en la designación de la ciudadana Yolanda Osuna Huerta a dicho cargo.

Sin que pueda desprenderse de estas manifestaciones, alguna causa de pedir que permita abordar el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que no controvierte, la base de este, consistente en la falta de interés jurídico.

Considerándose por tanto que tales alegatos no constituyen ni siquiera un indicio de razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez.

Asimismo, resultan inoperantes los agravios relativos a combatir las violaciones a los principios de transparencia y legalidad, así como a las disposiciones estatutarias en relación a la designación de la ciudadana Yolanda Osuna Huerta como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el partido Morena, ya que constituyen una mera repetición de los disensos expuestos en el recurso de queja CNHJ-TAB-1044/2021 del que se deriva la sentencia impugnada.

Así, ante la inoperancia de tales motivos de disenso, se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, señor magistrado, señoras magistradas.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, compañeras Magistradas, se encuentran a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer el uso de la voz, pueden realizarlo en este momento, por favor. Muchas gracias. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos, tome las votaciones correspondientes, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su autorización Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con mis propuestas, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, los proyectos fueron aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 32 del año 2021 se resuelve: Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE-2020-036 del 18 de abril de 2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Seguidamente en el recurso de apelación 38 de este año, se resuelve: Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CE-2021-036 y CE-2021-038 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por último, en el Juicio Ciudadano 64 del 2021 se resuelve: Único. Se confirma la resolución CNHJ-TAB-1044/2021, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

Seguidamente, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el recurso de apelación 36 del presente año.

Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante: Con su permiso Magistradas y Magistrado presidente doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, del recurso de apelación, 36 dos mil veintiuno, promovido por el partido Político MORENA, a través de su representante propietario, a fin de impugnar el acuerdo CE/2021/036 emitido por el Consejo Estatal, por el cual se declaran procedentes las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a Presidencias Municipales y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo CE/2021/036, por ajustarse a los principios constitucionales de autorregulación, autodeterminación y paridad de género y por otro lado inoperante el agravio relativo a la ilegal notificación e incumplimiento al reglamento de sesiones del acuerdo materia de impugnación.

En lo medular el actor refiere que le causa agravio la emisión del acuerdo CE/2021/36, por existir una violación a los principios de certeza y legalidad, así como, una indebida interpretación y aplicación del artículo 15 numeral 3 y 4 de los lineamientos para garantizar las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los Procesos Electorales.

Lo anterior por considerar que el partido PRD, no cumplió con el principio de paridad de género, puesto que este postuló para las Presidencias Municipales a diez mujeres y siete hombres, sin embargo, de las cuales señala que se les otorgó aquellos de más baja rentabilidad al género femenino.

Ahora bien, se advierte que el partido político al postular un mayor número de mujeres en los distritos de baja votación y el IEPCT aprobar dichas postulaciones reconoce la necesidad de brindar una protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad; en este contexto, las autoridades mexicanas y partidos políticos tienen que implementar medidas especiales para estar en condiciones de actualizar la igualdad sustantiva prevista en el texto constitucional.

Entonces la aplicación de esta medida, consistente en la postulación de un mayor número de mujeres en el bloque de baja votación encuentra cabida en el sistema jurídico ello porque, el partido político respetó el número de mujeres que debe postular en los bloques de media y alta votación, así el actuar del partido no va encaminada a limitar el principio de paridad de género, sino que, el mismo busca la potencialización del mismo

Por tanto, el incumplimiento de este formalísimo procedimental previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, no atenta contra el principio de paridad, sino que lo potencializa.

En ese sentido, se propone declarar infundados y por otro lado inoperantes los agravios planteados por el partido político actor. Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto es que se propone confirmar el acuerdo CE/2021/036, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Es la cuenta Magistradas y Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias estimada Jueza Instructora Beatriz Noriero Escalante. Estimadas compañeras se encuentra a nuestra consideración el proyectos de la cuenta, si desean hacer el uso de la voz pueden realizarlo en este momento. Si no hay intervenciones, solicito amablemente a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación correspondiente, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: En sus términos, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Isis Yedith Vermont Marrufo: Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos. En Consecuencia, en el Recurso de Apelación 36 de 2021 se resuelve: Primero. Se declaran infundados, y por otro lado, inoperantes los agravios aducidos por el apelante. Segundo. Se confirma el acuerdo CE-2021-036 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del 18 de abril de 2021, por el cual se declaran procedentes las solicitudes de registros supletorios para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías, por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en lo que fue materia de impugnación por estar dictados conforme a derecho. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, Secretaria General de Acuerdos, Juezas y Juez Instructor, así como apreciable público que nos sintonizó a través de los diversos canales, siendo las 13 horas con 53 minutos del 09 de mayo de 2021, doy por concluida la sesión pública no presencial del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha. Que pasen todas y todos, muy buenas tardes, muy amables.-----

-----Conste.-----